



Superintendencia
de Educación

ORD. 1DRJ

N° 157.1

ANT.:

Oficios Ord. N° 21 y 27 del
07.04.16, y 18.04.16, consultas
sobre Fines Educativos.

REF.:

Registros N° 380 y 424, del 2016.

MAT.:

Adjunta Dictámenes N° 25 y 26,
del Superintendente de
Educación.

Iquique,

28 ABO. 2016

A : SR. JOSEPH A. MORGAN FERGER
DIRECTOR
COLEGIO HISPANO BRITÁNICO
RBD 12.669-1, COMUNA DE IQUIQUE

DE : SR. JUAN CARLOS SÁNCHEZ DOERING
DIRECTOR REGIONAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
REGIÓN DE TARAPACÁ.

Junto con saludarle, y en atención a formularios de consultas, ingresados en la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Tarapacá, del Director del establecimiento educacional "Colegio Hispano Británico", RBD 12.669-1, de la comuna de Iquique, mediante los cuales consultaba al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio del Decreto N° 582, de 2015, que aprueba reglamento sobre fines educativos, respecto al pago de cuotas gremiales del establecimiento educacional; como también sobre la cena del día del Profesor, almuerzos, aniversarios, premios al personal, y otros similares, si pueden considerarse como fines educativos, y que fueron enviados para pronunciamiento del Superintendente de Educación, informo lo siguiente:

Que, se emitieron los Dictámenes N° 25 y 26, de fechas 18 y 19 de agosto de 2016, respectivamente, del Superintendente de Educación, mediante los cuales se da respuesta a sus consultas, los que se adjuntan al presente documento.

Le saluda atentamente a usted,



JUAN CARLOS SÁNCHEZ DOERING
Director Regional
Superintendencia de Educación
Región de Tarapacá

XAB/mo
Distribución:
- Sostenedor
- Dirección Regional
- Carpeta



Superintendencia
de Educación

MATERIA:

Sobre si el pago de las cuotas gremiales puede considerarse que cumple con fines educativos, y sobre la contratación de servicios con Asociaciones Gremiales por parte de las entidades sostenedoras o sus representantes legales.

ANTECEDENTES:

- 1) Rex N° 867, del 15 de junio del 2016, del Superintendente de Educación.
- 2) Ord. N° 504, de fecha 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación. Consulta de la Sociedad Educacional HB S.A.
- 3) Ord 1DRJ N° 219, de fecha 24 de mayo de 2016.

FUENTES:

Ley N° 20.529; Ley N° 20.845; DL N° 2.757/1979, del Ministerio del Trabajo; DFL N° 2/1998, DS N° 582/2016, ambos del Ministerio de Educación.

CONCORDANCIAS: No hay.

0 0 0 0 2 5

DIC.: N°

SANTIAGO,

18 AGO 2016

DE: MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

A: JUAN CARLOS SÁNCHEZ DOERING
DIRECTOR REGIONAL SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
REGIÓN DE TARAPACÁ

Mediante el antecedente N° 3, el sostenedor del establecimiento educacionales, Colegio Hispano Británico, RBD 12.669-1, consulta si el pago de las cuotas gremiales se ajusta a las operaciones que cumplen con fines educativos, conforme a lo regulado en el artículo 3° de la Ley de Subvenciones (LS). Al respecto, informo a Ud. lo siguiente:

De conformidad al artículo 3B de la LIE, dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigencia de la misma, el sostenedor de un establecimiento educacional que reciba aportes del Estado podrá efectuar una consulta previa al Director Regional de la respectiva Superintendencia de Educación, con el objeto de determinar si una operación se enmarca dentro de los fines educativos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de Subvenciones.

Agrega el Decreto Supremo N° 582, de 2016, del Ministerio de Educación, que reglamenta los fines educativos (DS N° 582/2016), en su artículo primero transitorio, inciso segundo que: "En casos calificados y previo informe acompañado de sus antecedentes, el Director Regional requerirá un pronunciamiento específico al Superintendente, comunicando dicha situación a la entidad sostenedora, en cuyo evento el referido plazo se renovará por igual período".

Mediante antecedente N° 2, el Director Regional de la Superintendencia de Educación, de la Región de Tarapacá elevó la consulta al Superintendente de Educación, para

que éste en uso de sus facultades interpretativas, se pronuncie acerca del cumplimiento de fines educativos de la operación consultada.

En lo referido al gasto consultado, el DS N° 582/2016 señala en su artículo 1° que "se entenderán por Fines Educativos, aquellos objetivos que la ley ha considerado relevantes de proteger y fomentar, y que tienen como propósito el correcto uso del financiamiento estatal y otros aportes que los sostenedores reciben para el desarrollo de la educación, basado en los derechos y principios que el sistema educativo chileno establece".

Por su parte, el artículo 3° de la LS, dispone que la subvención y demás aportes, estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines, entendiéndose que se destina a fines educativos en el caso de las once operaciones que la ley describe.

Así, fluye con claridad que la intención del legislador es que todos los recursos que perciba el sostenedor, los invierta en la prestación del servicio educativo, estimando que cada operación –celebrada bajo los presupuestos que establece la legislación educativa– satisface los fines que aquel buscó resguardar. En otras palabras, el cumplimiento de estos fines, permite que el servicio educativo se preste bajo las condiciones previstas en la ley.

Por otra parte, en cuanto a la finalidad que cumplen las Asociaciones Gremiales, ésta se encuentra definida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.757, de 1979¹, del Ministerio del Trabajo, el que las indica como "organizaciones constituidas en conformidad a esta ley, que reúnan personas naturales, jurídicas, o ambas, con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes, en razón de su profesión, oficio o rama de la producción o de los servicios, y de las conexas a dichas actividades comunes".

Asimismo, el artículo 2° del citado Decreto, establece que, "La afiliación a una asociación gremial es un acto voluntario y personal, y en consecuencia nadie puede ser obligado a afiliarse a ella para desarrollar una actividad ni podrá impedírsele su desafiliación".

De las normas antes señaladas, es posible inferir lo siguiente. Por un lado, los fines de las asociaciones gremiales, no guardan relación con los fines educativos y, por otro, la afiliación a una asociación gremial es un acto voluntario. Ambas características, confirman el hecho que el legislador no las haya contemplado expresamente dentro de las operaciones descritas en el artículo 3°, de la LS, sin que pueda ser financiada con cargo a la subvención, ni a ningún aporte que reciba la entidad sostenedora².

Ahora bien, en cuanto a lo indicado por la entidad sostenedora, en orden a que dicha asociación lo representa en diversos temas y le presta asesoramiento pedagógico y jurídico, cabe hacer la siguiente aclaración.

Las entidades sostenedoras o sus representantes legales podrán contratar los servicios que prestan éstas asociaciones, siempre que estos servicios sean de aquellos que admite el artículo 3 de la LS. Luego, si estos servicios se relacionan con materias técnico pedagógicas, de capacitación y de desarrollo del proyecto educativo, no estarán sujetos a la restricción de no realizarse con personas relacionadas, atendida a la naturaleza de sin fin de lucro que poseen estas entidades. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que las entidades sostenedoras opten por adquirir los servicios de una asociación

¹ Que establece Normas sobre Asociaciones Gremiales, D.O. 04.07.1979.

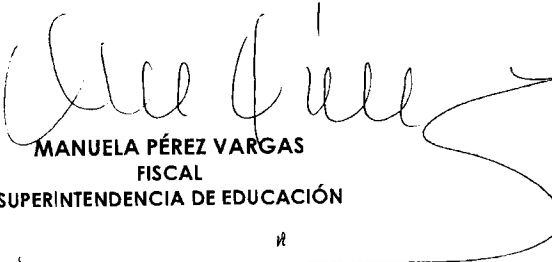
² Salvo lo dispuesto en el inciso final, del artículo segundo transitorio, de la Ley N° 20.845.

gremial, deberá informar tal situación a la Superintendencia de Educación y el tipo de servicio que este contratando (letra a), del inciso 6º, del artículo 3, LS).

En todo caso, siempre les será aplicable la restricción de que la contratación de estos servicios se realice de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operaciones de que se trate (letra b), del inciso 6º, del artículo 3, LS).

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, informamos a Ud., que el pago de las cuotas gremiales, constituye una operación que no cumple con fines educativos, razón por la que no podrá hacerse con cargo a la subvención u otros aportes que reciban los establecimientos educacionales, con las precisiones aquí señaladas.

"Por orden del Superintendente de Educación"


MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
R

MCC/EDC

Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.



Superintendencia
de Educación

MATERIA:

Sobre si el pago de cenas con motivo del aniversario de los establecimientos educacionales, o del día del profesor u otras actividades similares, y los premios a docentes y estudiantes, se ajustan a las operaciones que cumplen con fines educativos, de acuerdo a lo regulado en el artículo 3, de la Ley de Subvenciones.

ANTECEDENTES:

- 1) Rex N° 867, del 15 de junio del 2016, del Superintendente de Educación.
- 2) Ord. N° 504, de fecha 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación.
- 3) Consulta de fecha 01 de junio de 2016 de la Congregación Religiosa Franco Misionera del Sagrado Corazón.
- 4) Consulta de fecha 19 de abril de 2016 de la Sociedad Educacional HB S.A.
- 5) Ord. 10DR N° 0629, de fecha 06 de julio de 2016.
- 6) Ord. 1DR N° 198, de fecha 18 de mayo de 2016.

FUENTES:

Ley N° 20.529; Ley N° 20.845; DFL N° 2, del año 1998, DFL N° 2, del año 2009, D.S. N° 582/2016 y el D.S. N° 73/2014, todos del Ministerio de Educación.

CONCORDANCIAS: No hay.

DIC.: N° 0 0 0 0 2 6
SANTIAGO, 19 AGO 2016

DE: MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

A: DIRECTORES REGIONALES
REGIÓN DE TARAPACÁ
REGIÓN DE LOS LAGOS

Mediante los antecedentes N° 3 y N° 4, los sostenedores de los establecimientos educacionales, Colegio Hispano Británico, RBD 12.669-1 y Colegio Arriarán Barros, RBD 7707-1, consultan, en resumen, si el pago de cenas con motivo del aniversario de los establecimientos educacionales, o del día del profesor u otras actividades similares, y los premios a docentes y estudiantes, se ajustan a las operaciones que cumplen con fines educativos, conforme a lo regulado en el artículo 3° de la Ley de Subvenciones¹ (LS). Al respecto, informo a Uds. lo siguiente:

De conformidad al artículo 38 transitorio de la Ley N° 20.845² (LIE), se establece que dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, el sostenedor de un establecimiento educacional que reciba aportes del Estado podrá efectuar una consulta previa al Director Regional de la respectiva Superintendencia de Educación, con el objeto de determinar si una operación se enmarca dentro de los fines educativos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de Subvenciones.

¹ Decreto con Fuerza de Ley N°2, del Ministerio de Educación, del año 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°2, de 1996, sobre Subvenciones del Estado a Establecimientos Educacionales, D.O. 28.11.1998.
² Sobre inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimino el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del estado, D.O. 08.06.2015.

A su vez, el Decreto Supremo N° 582, de 2016, del Ministerio de Educación, que aprueba el reglamento sobre fines educativos (DS N° 582/2016), en su artículo primero transitorio, inciso segundo, agrega que: *"En casos calificados y previo informe acompañada de sus antecedentes, el Director Regional requerirá un pronunciamiento específica al Superintendente, comunicando dicha situación a la entidad sostenedora, en cuya evento el referida plazo se renovará por igual período"*.

Mediante antecedentes N° 5 y N° 6, los Directores Regionales de la Superintendencia de Educación de las Regiones de Tarapacá y de Los Lagos elevaron las consultas al Superintendente de Educación, para que éste en uso de sus facultades interpretativas, se pronuncie acerca del cumplimiento de fines educativos de las operaciones consultadas.

En lo referido a las actividades consultadas, es pertinente señalar de manera previa, que los establecimientos educacionales son instituciones destinadas a impartir un servicio educacional de acuerdo al nivel y modalidad de enseñanza reconocidos por el Estado, conforme a su proyecto institucional, su reglamento interno y la normativa educacional vigente, por lo que su quehacer debe enmarcarse en los principios, derechos y deberes que el sistema educativo establece.

En este sentido, según la Ley General de Educación³ (LGE), el sistema debe fomentar que los establecimientos educacionales sean lugares de encuentro, procurando la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, con especial énfasis en la promoción de la buena convivencia escolar (artículo 3, letras h) y k), en relación al artículo 15, ambos de la LGE).

En seguida, la misma LGE establece que *"se entenderá por buena convivencia escolar la coexistencia armónica de las miembros de la comunidad educativa, que supane una interrelación positiva entre ellas y permite el adecuada cumplimiento de las abjetivas educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de las estudiantes"* (artículo 16A, LGE).

Por otra parte, la Ley N° 20.529⁴ (LSAC) dispone que la convivencia escolar constituye uno de los procesos de gestión escolar que se deben considerar en la organización de los estándares indicativos de desempeño para los establecimientos y sus sostenedores⁵ (en su artículo 6, LSAC), siendo parte, a su vez, de otros indicadores de calidad educativa que entregan información sobre aspectos relacionados con el desarrollo personal y social de los estudiantes, en forma complementaria a la información proporcionada por los estándares de aprendizaje, ampliando la concepción de calidad educativa⁶.

Desde esta perspectiva, las actividades vinculadas a la conmemoración de efemérides como el aniversario del establecimiento educacional o las fiestas patrias; a la celebración del día del profesor o del día del alumno; o a otras situaciones propias de la cultura escolar, no sólo contribuyen a fomentar una buena convivencia escolar y, por tanto, a la necesaria participación, integración y diversidad que el sistema requiere; sino que, también, inciden positivamente en el mejoramiento de la calidad del servicio educativo que estas instituciones imparten.

En virtud de lo anterior, los gastos realizados a causa de las actividades descritas, se ajustan a las operaciones que cumplen con fines educativos, específicamente, en

³ Decreto con Fuerza de Ley N°2, del Ministerio de Educación, del año 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, D.O. 02.07.2010.

⁴ Que establece el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización, D.O. 27.08.2011.

⁵ Fijados en el Decreto Supremo N° 73, del año 2014, del Ministerio de Educación.

⁶ MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Estándares Indicativos de Desempeño para los Establecimientos Educacionales y sus Sostenedores (Santiago, 2014), pp. 12 y 25.

aquella descrita en el numeral x) del artículo 3º, de la LS, pues se trata de gastos que guardan directa relación con la mejora de la calidad del servicio educativo del o los establecimientos educacionales. En efecto, el artículo 8 del DS N° 582/2016 que pormenoriza esta operación, indica que los sostenedores podrán costear con cargo a la subvención todas aquellas actividades encaminadas a dicho fin, las que deberán enfocarse, alternativamente entre otros elementos que el mismo artículo señala, en las normas de convivencia escolar.

Como es evidente, los sostenedores en el marco de estas actividades pueden adquirir bienes y servicios, dentro de los cuales se contemplan los gastos en alimentación como desayunos, almuerzos, cenas o meriendas para los funcionarios y estudiantes del establecimiento, siempre que dichos bienes o servicios estén relacionados directamente con la actividad señalada y conste la participación de toda la comunidad escolar o de la parte que sea pertinente.


En este mismo contexto, también pueden adquirir bienes que se entreguen a sus funcionarios o estudiantes que signifiquen premios, regalos o incentivos de carácter protocolar⁷ como galvanos, copas, medallas u otros de similar naturaleza, excluyéndose, por cierto, aquellos consistentes en dinero o instrumentos convertibles en dinero.

Es importante mencionar, que este tipo de erogaciones siempre deben observar los principios de proporcionalidad y de eficiencia, de forma tal que su realización no afecten de manera alguna la prestación del servicio educativo.

Asimismo, tratándose de una de las operaciones señaladas en el inciso tercero del artículo 3º de la LS, la entidad sostenedora se sujetará a las restricciones ahí contenidas, esto es: a) no podrán realizarse con personas relacionadas con los sostenedores o representantes legales, y b) deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, constituyen gastos ajustados a fines educativos el pago de cenas con motivo del aniversario de los establecimientos educacionales, o del día del profesor u otras actividades similares, y los premios a docentes y estudiantes, con las precisiones aquí señaladas.

"Por orden del Superintendente de Educación"


MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN


M.P./E.P.C.
Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Promoción y Resguardo de Derechos.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.

⁷ Por ejemplo, por los años de servicio dentro de la institución de algún funcionario o para destacar la excelencia académica o deportiva de sus estudiantes.